

Santiago, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

En esta causa RUC N° 2200613189-5, RIT N° 101-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, por sentencia de diez de julio de dos mil veintitrés, se condenó a **ANDRES ALEXANDER REBOLLEDO ÁLVAREZ**, a la pena de **diez (10) años y un (1) día de presidio mayor en su grado medio**, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autor del delito consumado de **robo con violencia**, previsto y sancionado en el artículo 436 del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo Código, cometido el día 21 de junio de 2022 en la comuna asiento del tribunal.

La misma sentencia condenó, además, a Paola Rina Ximena Buitano Henry, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del mismo delito.

Se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad impuestas.

En contra de esa decisión, la defensa del sentenciado Andrés Alexander Rebolledo Álvarez interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública de veintisiete de noviembre pasado, como da cuenta el acta levantada al efecto con la misma fecha.

**CONSIDERANDO:**

1°) Que la defensa del sentenciado Rebolledo Álvarez alega en forma principal, la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código



Procesal Penal en relación a los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, 14.2 letra e) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.2 literal f) de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículos 5, 8, 36, 295, 296, 329, 334 y 331 del Código Procesal Penal, por haberse infringido de manera sustancial la garantía fundamental de debido proceso y el derecho a defensa.

Explica que al momento de dar inicio a la respectiva audiencia de juicio y tras ser informado de los testigos que se encontraban disponibles en el tribunal, el Fiscal del Ministerio Público solicitó incorporar como testimonio en el juicio, la declaración prestada por la víctima durante la investigación, mediante la lectura del registro donde se dejó constancia de ella, de conformidad a lo previsto en el artículo 331, letra e), del Código Procesal Penal, toda vez que dicho testigo había fallecido unos días después de la audiencia de preparación de juicio oral en atención a una falla multiorgánica, producto a un cáncer de pulmón. La defensa se opuso a la solicitud, por estimar que no se cumplían los requisitos que establece el aludido precepto, desde que no era un hecho desconocido para el órgano perceptor el fallecimiento del testigo, pues se apoyaba en una circunstancia que debió prever con anterioridad a la audiencia de juicio, en consideración a su edad y el cáncer que le aquejaba, y que, de ser admitido, afectaría el derecho a defensa y el principio de inmediación, los que deben ser resguardados con preeminencia a la regla excepcional en que se funda la petición.

Refiere que, pese a lo alegado por la defensa, el Tribunal consideró concurrentes los presupuestos del literal e) del artículo 331 del Código Procesal Penal, admitiendo en definitiva que se incorporara el testimonio de la víctima, a través de la lectura del registro donde consta la declaración que



prestó durante la etapa de investigación, vulnerando con ello el principio de inmediación, el derecho a defensa de su representado y, en su conjunto, el derecho a un debido proceso legal, dejando a la defensa impedida de contra examinar, ejercer las facultades previstas en el artículo 332 del Código Procesal Penal y controlar la calidad de la información que ingresó a la audiencia de juicio.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, y con su mérito, se ordene la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

2º) Que, a continuación, como causal subsidiaria, se invoca la prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) y artículo 297 del mismo Código, por haberse infringido el principio de razón suficiente.

Asegura que se ha infringido el principio lógico en comento, al haberse tenido por comprobados todos los extremos de la imputación dirigida en contra de su representado, tanto la existencia del hecho ilícito como la participación en el mismo, toda vez que la judicatura recurrida no fundamenta suficientemente la valoración de la prueba, limitándose a sustentar la decisión de condena, en la declaración de un testigo de oídas, corroborada con la declaración de la víctima incorporada en el juicio con la lectura del registro que contendría la declaración que habría presentado durante la etapa de investigación.

A este respecto, refiere que la imputación daba cuenta que se habría sustraído a la víctima la suma de cuatro millones de pesos, cantidad de dinero que por su monto, no puede ser considerada una nimiedad, sin embargo el



Ministerio Público no acreditó su real existencia mediante algún antecedente objetivo, cuestión que era de vital trascendencia, dado el tipo penal imputado y el hecho que su representado no fue detenido en situación de flagrancia. Así entonces, se parte de la premisa que la víctima dice la verdad, cuestión que califica de inaceptable, en virtud del estándar de convicción que requiere una sentencia condenatoria.

Asegura que tampoco existe claridad respecto a la dinámica de los hechos. Por el contrario, advierten graves inconsistencias en las declaraciones prestadas en juicio por los funcionarios policiales, respecto al orden en que la presunta víctima interactúa con los sujetos que ingresaron al domicilio y respecto del monto del dinero sustraído. Sin embargo, el tribunal erróneamente consideró que dichas contradicciones no resultaban de la entidad suficiente para alterar la decisión condenatoria.

Por lo anterior, solicita la nulidad del juicio oral y de la sentencia, ordenar la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que corresponda, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

3°) Que, para la debida comprensión de la controversia, útil resulta recordar que la sentencia impugnada, en su motivo noveno, tuvo por acreditado que:

*“El día 21 de Junio de 2022, en horas de la mañana, previamente concertados para sustraer especies, los acusados, Paola Buitano Henry y Andrés Rebolledo Álvarez, concurrieron hasta el inmueble ubicado en calle José Miguel Carrera N°1647 de la comuna de Arica, ingresando a esta vivienda mediante escalamiento; lugar en que reside la víctima R.H.A.V, de 70 años de edad, siendo sorprendidos ambos por esta, quien los increpó por estar dentro de su inmueble, a lo que ambos acusados comienzan a agredir a la*



*víctima con golpes de puño en el rostro y la cabeza; propinándole el acusado REBOLLEDO ÁLVAREZ dos heridas con un objeto cortopunzante con un arma blanca, cayendo la víctima al suelo, solicitándole dinero a la víctima bajo amenazas de que lo iban a matar; tras lo cual ambos acusados sustrajeron desde el cajón del velador de la víctima su teléfono móvil marca Motorola de color negro y la suma de cuatro millones quinientos mil pesos de dinero en efectivo, para luego huir del lugar en dirección desconocida.*

*Producto de la violencia ejercida en contra de la víctima, esta resultó con lesiones consistentes en heridas cortopunzantes en la zona abdominal superior y hombro izquierdo, lesiones clínicamente leves”.*

4°) Que los hechos reproducidos precedentemente fueron calificados como constitutivos del delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el inciso primero del artículo 436 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo normativo, ilícito en el que correspondió a los acusados Buitano Henry y Rebolledo Álvarez participación en calidad de autores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 N° 1 del mismo Código, al haber intervenido en su perpetración en forma inmediata y directa.

5°) Que, así entonces, el núcleo de lo debatido, en relación a la causal principal de nulidad, dice relación con la alegada infracción de las garantías fundamentales del sentenciado Andrés Rebolledo Álvarez, por haberse autorizado incorporar en la audiencia de juicio oral, mediante la lectura del registro respectivo, la declaración prestada por la víctima durante la etapa de investigación, con ocasión de su fallecimiento con posterioridad a la audiencia de juicio oral, circunstancia no prevista por el Ministerio Público. En cuanto a la causal subsidiaria, el vicio de nulidad se funda en la infracción al principio



lógico de razón suficiente, por cuanto la defensa estima que la prueba incorporada por el persecutor resulto insuficiente para acreditar la preexistencia del dinero sustraído y la dinámica en que se habrían producido los hechos.

6°) Que, en lo que respecta a la causal deducida de manera principal, fundado en la infracción de la garantía del debido proceso, esta Corte ha sostenido consistentemente, que se trata de un derecho asegurado por la Constitución Política de la República que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo.

Sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los Tratados Internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales; que sean escuchados; que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes; en su caso, que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 6.902-2012, de 6 de noviembre de 2012; 2.747-2013, de 24 de junio de 2013; 6.250-2014, de 7 de mayo de 2014; 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

7°) Que, sin embargo, esta Corte también ha resuelto uniformemente que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso.



Asimismo, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente en contra de las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (entre otras, SCS N°s 4.269-2019, de 25 de marzo de 2019; 76.689-2020, de 25 de agosto de 2020; y, 92.059-2020, de 8 de septiembre de 2020).

En este entendido, la declaración de nulidad requiere que sea formalmente establecida alguna actuación defectuosa que sirva de fundamento a la invalidez, pues de ésta han de derivar las consecuencias lesivas para el ejercicio de los derechos de que se trate, y que a estos efectos se entiendan vinculados al artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal.

8°) Que, entrando al análisis de la causal principal invocada en el recurso, en él se arguyen un conjunto de circunstancias a las que el impugnante atribuye la idoneidad necesaria para amagar la garantía fundamental del acusado Rebolledo Álvarez, consistente en haberse afectado el principio de inmediación y el derecho a defensa al habersele impedido contra examinar al testigo –víctima de los hechos- cuya declaración fue incorporada al juicio, de conformidad a lo previsto en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, sin que los hechos en que se sustenta la petición satisfaga las exigencias normativas que autorizan su procedencia.

En primer término, cabe descartar la idoneidad de la declaración de la víctima, incorporada conforme a lo previsto en el aludido artículo 331 letra e)



del Código Procesal Penal, para producir la infracción sustancial de las garantías fundamentales denunciadas en el recurso, pues de la atenta lectura del fundamento 15° de la sentencia impugnada, se advierte que la judicatura del fondo, adquirió convicción respecto al hecho ilícito objeto del juicio y la participación del acusado, en virtud de un conjunto de elementos probatorios que la defensa no cuestiona, como son el testimonio de la funcionaria policial Andrea Sotomayor Fuentes quien tomó declaración a la víctima R.H.A.V. el día 9 de julio de 2022 y reconoció al acusado de entre el cárdex fotográfico que le fuera exhibido; la declaración del funcionario policial Luis Muñoz Balboa, a quien le correspondió levantar las cámaras de seguridad municipal existentes del inmueble, quien señala que en ellas se observa la huida de dos sujetos que reunían las características de vestimentas entregadas por la víctima, quienes momentos antes de ingresar al inmueble de la víctima, se besaron eufóricamente, misma conducta, características físicas y morfología de quienes la policía había identificado días previos como partícipes de un delito diverso perpetrado en el sector, antecedente que resultó útil para identificar a los autores del ilícito de autos; una grabación desde un inmueble colindante al de la víctima, donde se logra apreciar la secuencia previa del delito, el ingreso de los sujetos al inmueble haciendo un forado en un cierre perimetral en mal estado, la víctima forcejeando con las dos personas en el antejardín, los golpes que los dos sujetos le propinaron, cómo posteriormente es ingresada al interior de la vivienda, y la huida de los sujetos del lugar; set fotográficos de 14 fotografías, en las que fue posible observar el sitio del suceso, el cierre perimetral en mal estado por donde los sujetos ingresaron al inmueble y huyeron del lugar, así como las zapatillas de color negro con blanco que dejaron los imputados en el inmueble; dos CD que contienen videos de las





cámaras de seguridad municipal de Arica, de fecha 21 de junio de 2022, en que se observa a una mujer y un hombre vistiendo de la forma descrita por la víctima a la funcionaria policial Sotomayor Fuentes, la fuerza que ejerce el sujeto para acceder al inmueble mientras la mujer se mantiene en el exterior, deja las zapatillas de su compañero en el suelo, y efectúa labores de vigilancia, para luego ingresar por el mismo forado, comenzando una interacción entre la víctima y los dos sujetos, ambos agreden al afectado acorralándolo contra el muro, y finalmente se observa la huida de los dos imputados, tras lo cual se observa a la víctima salir al exterior pidiendo ayuda.

En cuanto a la participación de los acusados, se contó con los mismos antecedentes antes reseñados, particularmente con la declaración prestada por el testigo Muñoz Balboa, set de 20 fotografías, obtenido de las imágenes de las cámaras de seguridad y su análisis comparativo con aquellas obtenidas desde bases de datos del Servicio de Registro Civil, las cámaras de seguridad ubicadas en la calle del sitio del suceso e imágenes que la policía mantenía en sus registros como antecedentes por investigaciones previas en las que los acusados también habían sido imputados.

De lo antes reseñado, queda en evidencia que la incorporación al juicio de la declaración de la víctima, en los términos previstos en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, no fue determinante para que la magistratura del fondo haya alcanzado convicción condenatoria, desde que la misma fue introducida al juicio a través de la declaración de la funcionaria policial Andrea Sotomayor Fuentes, la que fue corroborada con las imágenes captadas por las cámaras de seguridad municipal y por las cámaras del domicilio colindante al de la víctima, en las que el tribunal pudo apreciar una secuencia de acciones desplegadas por los agentes, descripción física y morfología similar a la



indicada por la víctima en su declaración policial, según refirió la testigo Sotomayor Fuentes, además de la información que mantenía la policía en sus registros por investigaciones previas, todos elementos que dan cuenta de la falta de sustancialidad de la supuesta infracción de garantías fundamentales alegada.

9°) Que, además, la declaración de la víctima incorporada al juicio mediante la lectura de los registros en que consta aquella obtenida durante la etapa de investigación, sí se ajusta a lo previsto en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, por la que su ponderación como material probatorio tampoco ha podido configurar la infracción de garantías denunciada, por tratarse de un caso expresamente previsto en la ley.

En efecto, resultó un hecho no discutido entre las partes, que el testigo de iniciales R.H.A.V., falleció con posterioridad a la audiencia de preparación de juicio oral, testimonio que, en tanto correspondía al entregado por la víctima del delito, razonablemente fue estimado esencial por el tribunal, concurriendo, en consecuencia, los presupuestos establecidos en el artículo 331 literal e) antes referido, planteando el Ministerio Público en la oportunidad procesal correspondiente (al inicio de la audiencia de juicio, al revisar la disponibilidad de testigos que habían comparecido a declarar, según fue señalado en el arbitrio en examen), sin que obste a esta conclusión la edad de la víctima -70 años- o la grave enfermedad que padecía, elementos que –según se sostiene en el recurso- harían previsible la obtención de ese testimonio a través la prueba anticipada, desde que ello importaría concluir que el Ministerio Público estaría obligado a solicitar la declaración anticipada de víctimas y testigos de similar edad a la de este proceso, conclusión que resulta inadmisibles atendida la excepcionalidad de ese instituto, en tanto que el estado de salud y las



patologías que aquejaban a la víctima, corresponde a información sensible, resguardada por un estatuto especial (artículo 2° de la Ley N° 19.628) que impide su utilización, sin autorización expresa de su titular, circunstancia que no fue acreditada por la defensa.

**10°)** Que, en consecuencia, la infracción de garantías fundamentales denunciada como sustento de la causal principal de nulidad, no concurre en al especie, ya porque las trasgresiones alegadas no resultan sustanciales, ya porque ellas no se han configurado, por lo que la misma será desestimada.

**11°)** Que en cuanto a la causal esgrimida de forma subsidiaria por la defensa del encausado Rebolledo Álvarez, basada en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 inciso primero, todos del Código Procesal Penal, fundada en la vulneración del principio lógico de la razón suficiente, esta Corte ha señalado en otras ocasiones que toda sentencia criminal debe razonar y exponer los fundamentos en que se apoya; justificar la decisión adoptada; fijar los hechos y establecer el derecho aplicable.

El cumplimiento de la obligación de motivación de la decisión implica elaborar y exponer una justificación específica de la razón para tener por probados -o no- determinados hechos, sobre la base de la información obtenida de la prueba rendida en juicio.

Ello es así, porque sólo si el tribunal exterioriza de manera clara las razones de su resolución, será posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha desarrollado dentro de los parámetros de la lógica-racional y la legalidad o si, por el contrario, es resultado de la arbitrariedad.

**12°)** Que, el tenor del recurso da cuenta que el vicio alegado más bien se construye en contra de los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito, sustentando su éxito proponiendo supuestos



fácticos diversos de aquellos que han sido establecidos por los jueces de la instancia, a quienes, de acuerdo a la ley, corresponde precisamente dicha tarea.

En efecto, se esgrime la infracción al principio de razón suficiente, al haberse tenido por acreditado que su defendido participó en calidad de autor del delito, en virtud de la declaración de la víctima incorporada en la audiencia de juicio oral mediante la lectura del registro donde se hizo constar aquella prestada durante la etapa de investigación y testimonios de oídas, las que –a juicio de la defensa- resultan débiles, contradictorias o imprecisas para acreditar la preexistencia del dinero sustraído y la dinámica de los hechos.

Sin embargo, la exigencia de fundamentación ha sido debidamente satisfecha por la sentencia revisada, pues en ella se explica suficientemente las razones que tuvo el tribunal para estimar que en la especie se acreditó el hecho ilícito que le fue atribuido a los acusados, mediante la declaración de los funcionarios policiales, quienes refirieron detalladamente los hechos que conocieron como consecuencia de haber tomado declaración a la víctima de ellos, levantaron las grabaciones realizadas por las cámaras de seguridad municipal en el sector y en el domicilio colindante, tomaron fotografías del sitio del suceso y las imágenes que el tribunal directamente pudo observar obtenidas desde las cámaras de seguridad municipal, todos elementos probatorios que fueron corroborados por la declaración de la víctima incorporada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 331 letra e) del Código Procesal Penal, con ocasión de su fallecimiento, material probatorio que resultó suficiente a la magistratura del fondo para tener por acreditado no sólo la sustracción de una suma de dinero que el afectado mantenía guardado en el cajón de un velador al interior de su habitación y un teléfono celular, sino



también el lugar, día y hora de ocurrencia de los hechos y dinámica de los mismos, testimonios que fueron valorados en los fundamentos 13° y 15°, conjuntamente con la reproducción en juicio de las grabaciones captadas por las cámaras de seguridad existentes en las inmediaciones del lugar, corroborada con la demás prueba material, documental y fotográfica que también se analizan en los aludidos fundamentos, las que valoradas en su conjunto, condujeron al tribunal a tener por acreditados los hechos, según se constató en el motivo 15° de la sentencia objetada.

**13°)** Que, en consecuencia, siendo inefectivo el sustento fáctico de la causal invocada, dado que el tribunal no incurre en las omisiones o infracciones a los principios de la lógica denunciados, amén que la misma se sustenta en una ponderación diversa a la prueba, proponiendo una distinta a aquella realizada por los jueces del Tribunal Oral, resultan circunstancias que impiden configurar el vicio denunciado.

Por estas consideraciones y de acuerdo también a lo establecido en los artículos 373 letras a), 374 letra e), 375, 376, y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Andrés Alexander Rebolledo Álvarez contra la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica, en la RIT N° 101-2023 y RUC N° 2200613189-5, de diez de julio de dos mil veintitrés, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Munita.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 167.557-2023.**



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y de los Abogados Integrantes Sres. Diego Munita L. y Eduardo Morales R. No firma el Abogado Integrante Sr. Morales, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.



En Santiago, a dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

